



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 21404/2023/TO1  
R.I. n° 7.435

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024.

### Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta **causa n° 21.404/2023 (registro interno n° 7435)** del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, integrado por el suscripto, Dr. Gustavo Pablo Valle, juntamente con la Secretaria *Ad Hoc* Eleonora Coronel, seguida por el delito de hurto, a **Juan Carlos Medina**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad n° 16.685.455, nacido el 1° de septiembre de 1973, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia homónima, estado civil casado, hijo de Jorge David Medina y de René Santos Paz, identificado en la Policía Federal Argentina mediante legajo serie RH n° 326.326 y serie 100 n°326326, con último domicilio conocido en el Hogar San José, ubicado en Moreno 2472 de esta ciudad y también con pernocte en la Parroquia Santa Rosa de Lima, de Alberti 152 de esta ciudad y actualmente alojado en alojado en la Comisaria Vecinal 1C de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires a exclusiva disposición.

Intervienen en el proceso la Fiscalía ante los Tribunales Orales n° 3, a cargo del Dr. Andrés Esteban Madrea, y la Defensoría Pública Oficial n° 13, a cargo del Dr. Fernando Ovalle.

### Y CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Madrea presentó su propuesta de juicio abreviado, conforme lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que informó que, dada la posibilidad de la más pronta solución del conflicto frente a las personas



detenidas el acuerdo con la defensa y el procesado se había alcanzado de manera electrónica y virtual.

Dijo que Medina, con la asistencia de su defensa, había prestado conformidad con la existencia de los hechos y la participación que se le atribuye, tal como se describió en el requerimiento de elevación a juicio, como así también con la calificación legal adoptada en aquél.

En consecuencia, solicitó que se le imponga la pena de cuatro meses de prisión de ejecución condicional y costas, con más la siguiente regla de conducta establecida en virtud del art. 27 bis del Código Penal, por el término de dos años: fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; ello por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 45 y 162 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, el Dr. Fernando Peña, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 13 dijo que su asistido manifestó conformidad con la existencia del hecho, su participación en aquel y la calificación legal escogida por la fiscalía en la propuesta de juicio abreviado; por lo que solicitó se homologue el acuerdo.

Celebrada la audiencia de *visu* por el Tribunal, el imputado ratificó el convenio de juicio abreviado, manifestando conocer que el mismo implicaba renunciar a la celebración del juicio oral y aceptó que se los condene a la pena solicitada por la fiscalía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 21404/2023/TO1  
R.I. n° 7.435

Por considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio fiscal y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por cierto que:

El 18 de abril de 2023, a las 8:49, el condenado Luis David Guayama -junto a Hugo Héctor González, sobreseído por inimputabilidad- cruzaron por el medio de la avenida Rivadavia y, después de merodear, ingresaron al local ubicado en Rivadavia 2868; mientras el imputado Juan Carlos Medina los esperaba en la vereda opuesta.

De allí Guayama y González sustrajeron cinco rollos de cable tipo alargue; una amoladora de mano marca “BLACK & DECKER” de color negro y rojo con disco de corte colocado; dos palas anchas una con mango de plástico de color verde y la otra con mango de plástico de color negro; una linterna de color amarillo/naranja de luz led en funcionamiento; un enchufe tipo zapatilla; dos llaves pico de loro, una con mango de color naranja y la otra de color plateado; una tijera corta lata con mango de color celeste; dos llaves francesas, una de color plateado y la restante de color oscuro; dos pinzas con mango de color rojo; un tubo bocallaves 31cm con inscripción “Stanley”; una barreta de aproximadamente 45 cm;



una barreta de 55 cm. aproximados; una barreta de 65 cm. aproximados; un fierro tipo poste de un metro de largo aproximado; un carrito de supermercado; una faja lumbar de color negro con inscripción “Rocam”; y una maza de mano de madera, pertenecientes a Juan Carlos Guerra.

Para ello entraron y salieron del local, con la participación de Juan Carlos Medina, que los esperaba del otro lado de la avenida y los ayudó a trasladar y ocultar las cosas en un cantero de la Plaza Miserere.

Guerra, que se encontraba limpiando en el subsuelo del local, fue alertado de lo que sucedía por un hombre del que sólo se sabe que se llama Matías; y llamó rápido al 911.

Paralelamente, personal del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad observó la secuencia a través de las cámaras de la zona e irradió las alertas correspondientes, lo que permitió que la policía se constituya en la Plaza Miserere, los detenga y secuestre aquellos elementos.

3º) Que para llegar a la conclusión arriba expresada se valoran los elementos probatorios que a continuación se indican:

El contundente relato del propio damnificado, Juan Carlos Guerra (cfr. fs, 14 del sumario policial n° 211848/2023).

Específicamente dijo que aquel día, aproximadamente a las 9:30, se encontraba haciendo tareas de limpieza en el subsuelo del local ubicado en la Av. Rivadavia 2868. Que fue alertado por un tal Matías -del cual no puede aportar más datos-, que le estaban robando, que había visto salir a dos o tres personas con sus cosas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 21404/2023/TO1  
R.I. n° 7.435

Llamó rápidamente al 911 y se dirigió a dar una vuelta manzana para ver si los veía. Sin éxito, regresó y personal policial se presentó para exhibirle sus pertenencias: tres barretas de acero, dos llaves francesas, un carro tipo supermercado, una tijera de cortar lata con mango celeste, una llave color roja, cinco alargues de entre cinco y treinta metros, una llave "pico de loro", una amoladora chica, marca "Black & Decker", una linterna de color amarillo, tres pinzas, una maza y dos palas.

Asimismo, informó que conoce de la existencia de un DOMO del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cual se encuentra en avenida Rivadavia 2800. No pudo aportar testigos del hecho, ni documentación que acredite titularidad de las herramientas; aunque todos esos elementos le fueron devueltos, según constancia de fs. 118.

Suma a lo expuesto, el relato claro, preciso y circunstanciado del Oficial Joaquín Fernando Ávalos de la Comisaría Vecinal 3 A (cfr. fs. 1/vta. del sumario policial n° 211848/2023).

Contó que ese día, a las 10, cumplía funciones de parada en la intersección de Jujuy y Alsina cuando solicitaron apoyo en la Plaza Miserere por desplazamiento del Centro de Monitoreo Urbano, pues el operador observó a dos de tres masculinos que horas antes habían cometido un ilícito y había visto a dos de ellos en el interior de la Plaza Miserere.

Arribado al lugar, con la descripción aportada y secundado por el Oficial Maximiliano Sanabria, demoró a un



masculino que vestía campera roja, pantalón beige y zapatillas oscuras, y a otro con campera negra y pantalón negro y medias blancas colocadas sobre el pantalón, y luego los identificó. Se trató de Hugo Héctor González y de Juan Carlos Medina.

Añadió que el operador le indicó que, a unos pocos metros, en la zona de la Plaza Miserere, estaba el tercer participante, el cual vestía una gorra negra, remera azul y pantalón negro. Tras demorarlo, lo identificó también: era Luis David Guayama.

Indicó que, una vez demorados e identificados a los autores del hecho, el operador le contó más en detalle lo sucedido: González y Guayama ingresaron a un edificio, presuntamente en construcción, de donde extrajeron un carrito con rueda, similar a un carro de supermercado, con distintos elementos en su interior, sin detallar. Que observó a Medina en las inmediaciones del lugar y que se le aproximó a González y Guayama; los tres comienzan a manipular los objetos del interior del carro y arrojarlos en un cantero del interior de la Plaza Miserere.

En concreto, dijo que halló: cinco cables tipo alargue, una amoladora de Mano marca “BLACK & DECKER” color naranja con disco, dos palas anchas, una linterna de color amarillo, un enchufe con zapatilla incluida, una llave pico de loro, una pinza corta lata, dos llaves francesas, una pinza, una llave de fuerza stilson, una llave de tubo, un alicate, cuatro barretas, un carro de supermercado, y una faja lumbar; que Juan Carlos Guerra, encargado de obra del edificio, reconoció como de elementos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 21404/2023/TO1  
R.I. n° 7.435

trabajo de su propiedad, aunque no exhibió ningún tipo de comprobante.

En idéntico sentido declaró el Oficial Maximiliano Agustín Sanabria. (cfr. fs. 11/vta. del sumario policial n° 211848/2023).

Resulta de importancia a estos efectos lo declarado por el Oficial de Guardia del Centro de Monitoreo Urbano, Ramón Darío Pérez (cfr. fs. 80/vta. del sumario policial n° 211848/2023) porque observó toda la secuencia.

De su relato, surge que aproximadamente las 9:20, vio a través de la cámara que sobre Rivadavia, próxima a la entrada de subterráneo de la línea A, que dos masculinos habían ingresado al interior de un predio y habían sacado algunos objetos del lugar y que, al no poder aportar descripciones de aquellos, procedió a realizar la línea de tiempo de la cámara más próxima denominada "BALVANERA06-CAM01"; a través de ésta observó que, aproximadamente las 8:49, un masculino con gorra tipo visera de color oscura, campera de color azul, pantalón de color oscuro con línea a sus lados tipo Adidas, zapatillas de color gris, y otro campera de color azul con capucha sobresaliente de color roja, pantalón de color beige, cruzaron a pie a la Avenida Rivadavia y se detuvieron en las proximidades de un local cuya fachada hay un cartel de color negro y rojo. Estos sujetos ingresan a dicho local para luego de unos minutos -siendo aproximadamente las 8:51- retirarse hacia el interior de la plaza Miserere, transportando varios



elementos entre sus manos, los que lógicamente no tenían cuando llegaron.

Agregó que, mediante la misma cámara -CAM03-, logró visualizar que cuando ingresaron a la plaza los esperaba otro masculino de cabello de color entrecano, campera de color oscura con capucha sobresaliente de color clara, pantalón de color oscuro y medias de color claro.

Explicó que dio inmediato aviso al personal policial y continuó monitoreando las cámaras próximas al lugar para seguirlos. Es así que a través de la cámara denominada "BALVANERA05", emplazada en Rivadavia y Jujuy, se logró visualizar en el interior de la plaza Miserere a González y a Medina, los cuales se encontraban próximos a un cantero, siendo que una vez irradiada el alerta en momentos en que arribó el personal policial logró dar con ambos sujetos. Asimismo, próximo a estos, sobre un cantero en el interior de la plaza, se verificó que se encontraban varias cosas apiladas las cuales momentos antes los tres sujetos descriptos manipularon, motivo por el cual le solicitó al personal policial que verifique dicho lugar. Efectivamente allí encontraron varias herramientas de mano como así también cables los cuales -según le comentó personal policial- fueron reconocidos por la parte denunciante.

A su vez dijo que continuó con su labor y procedió a tomar cámaras del lugar para dar con Guayama, y así fue como, siendo aproximadamente las 10:50 horas, a través de la cámara







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 21404/2023/TO1  
R.I. n° 7.435

denominada "BALVANERA04", logró visualizar a ese sujeto. Dio aviso de dicha novedad a la policía quien lo detuvo también.

Por último, hizo entrega del material filmico y aclaró que de las cámaras no se logra distinguir las herramientas sustraídas.

Las cuatro filmaciones del Centro de Monitoreo Urbano respaldan la carga testifical.

En efecto, en el video Balvanera06 CAM01, ubicado en Av. Rivadavia y Catamarca, se enfoca la fachada del local (que tiene un cartel inmobiliario rojo y negro) y, aunque la arbolada no permite ver mucho, con exactitud se ve que a las 8:49:05 González y Guayama cruzan la avenida por el medio, llegan al local, y merodean la zona hasta que ingresan a las 8:50:40. A las 8:51:52 salen con cosas en la mano y cruzan la avenida. Regresan a las 8:56:11 y vuelven a salir a las 8:56:55.

En cambio, la filmación Balvanera06 CAM03 - también emplazada en Av. Rivadavia y Catamarca- enfoca hacia el frente del local, de modo tal que, si se los ve en conjunto, se completa la escena: A las 8:51:52 -como se decía anteriormente- González y Guayama cruzan la avenida con un colchón blanco y un balde blanco que le pesa, seguramente por todas las cosas que allí guardó. Y, a las 8:51:57 se ve a Medina que los estaba esperando del otro lado de la avenida para ayudarlos a guardar las cosas las que, por las testimoniales, se supo que las dejó en el cantero de la plaza de ahí nomás de donde cruzan. El resto ya se



contó: a las 8:52:53 vuelven González y Guayama a cruzar la avenida, quienes regresan a las 8:55:52.

La detención y el lugar donde guardaron las cosas se aprecian con claridad en los dos videos restantes.

En aquel denominado Balvanera05 situado en Av. Rivadavia y Jujuy se ve que a las 09:00:54 están los tres dentro de la Plaza Miserere, cerca del cantero, conversando. Guayama, a la izquierda, Medina en el medio y, a la derecha, González quien enrolla un cable. Guayama bebe de una botella verde. A las 9:38:53 se los capta a los tres conversando pero más alejados del cantero, siempre dentro de la plaza hasta que, a las 9:41:05 se le acerca la policía y empieza a hablar con González y Guayama. Medina justo estaba más alejado, como a un costado.

Después, a las 9:45:25 la policía se acerca al cantero y con las tonfas comienzan a revolver las cosas que allí habían guardado. A las 9:08:09 se acerca un hombre con chaleco negro y buzo verde, presuntamente Guerra, y revisa las cosas como verificando si son suyas. A las 9:08:09 esposan a González.

Es preciso aclarar que este domo gira constantemente por lo que la secuencia se ve entrecortada.

Por último, el video Balvanera04, situado entre Pueyrredón y Bartolomé Mitre capta la detención de Guayama.

Este se encontraba en otra zona de la plaza, a las 10:50:27, con una bolsa de tela grande, tipo de construcción, observando hacia el interior de la plaza. Se corre unos pocos metros y sigue observando hacia adentro. Continúa con su botella





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21404/2023/TO1

R.I. n° 7.435

verde, de la que bebe. A las 10:54:04 se le acerca la policía, lo lleva para un costado de la plaza.

Resta describir que, como resultado de un análisis conjunto de las declaraciones testimoniales y las filmaciones, se determina que: a) Guayama es aquel que viste campera azul, pantalón Adidas -ver, asimismo, las fotografías del nombrado de fs. 33-; b) Medina es el hombre canoso con un pantalón negro y medias por encima y c) González es quien viste de campera azul con capucha roja y pantalón beige. Características que se traen a colación para entender la participación de cada uno, más allá de que aquí solo se juzga a Medina.

Lo expuesto, a su vez, se sustenta, por un lado, el acta de detención de Medina (fs. 4 del citado sumario policial) producida el 18 de abril de 2023, a las 11.25 horas, en el interior de la Plaza Miserere, que lo ubica en el día y las inmediaciones del hecho, y, por el otro, el acta de secuestro (fs. 8) de cinco cables alargues; una amoladora de mano marca Black & Decker naranja con disco; dos palas anchas; una linterna amarilla; un enchufe con zapatilla incluida; una llave pico de loro; una pinza corta latas; dos llaves francesas; una pinza; una llave de fuerza Stilson; una llave tubo; un alicate; cuatro barretas; un carro de supermercado; y una faja lumbar, lo que acredita la materialidad fáctica que se tiene por probada.

Dichas actas, fueron labradas ante los testigos de actuación: Bianca Sánchez Negrete (fs. 6) y Wilfrido Benítez López (fs. 7) que fueran convocados a tales fines.



El plexo probatorio se complementa con el informe pericial de las herramientas incautadas (fs. 13).

Allí se indicó que los cinco rollos de cable tipo alargue, la amoladora “Black & Decker” negro y rojo con disco de corte colocado, la pala ancha con mango de plástico color verde, la pala ancha mango plástico color negro, la linterna color naranja de luz led en funcionamiento, el enchufe tipo zapatilla, dos llaves pico loro, una mango color naranja y otra color plateado, una tijera corta lata mango celeste, dos llaves francesas una plateada y otra color oscuro, dos pinzas mango color rojo, un tubo bocallaves de 31 cm. “Stanley”, una barreta de aproximadamente 45 cm. una barreta 'de 55 cm. aproximados, una barreta de 65 cm aproximados, un fierro tipo poste de un metro de largo aproximado, un carrito de supermercado, una faja lumbar color negro, con inscripción Rocam, una maza de mango de madera, presentaban desgaste debido a su uso. Esos elementos de los puede ver a fs. 12/vta.

En tanto que el croquis (fs. 9) señala la ubicación del local donde ocurrió el ilícito, dónde se hallaron los objetos sustraídos, la ubicación de los Domos del Centro de Monitoreo Urbano, el recorrido de huida y el lugar de detención.

Finalmente, cabe mencionar la admisión de los hechos efectuada por el acusado.

4º) Que los hechos que se tienen por acreditados resultan constitutivos del delito de hurto, por el que Medina deberá responder en calidad de coautor, de acuerdo a los artículos 45 y 162 del Código Penal de la Nación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 21404/2023/TO1  
R.I. n° 7.435

El fin de apoderarse de cosas mueble, total o parcialmente ajena, sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas, se encuentra debidamente acreditado con las filmaciones, respaldadas, inclusive, con los dichos del propio damnificado y la de los dos preventores que acudieron a la escena.

La actuación del conjunto de participantes superó el grado de conato, puesto que el nombrado tuvo posibilidad de disponer de los elementos sustraídos, atendiendo el tiempo que transcurrió entre el desapoderamiento -8.49 horas- y el momento en que fue detenido -10.54 horas-.

En tanto el desarrollo del hecho pone en evidencia que Medina y sus socios actuaron dividiéndose las tareas y con reparto de roles y pleno conocimiento y voluntad de lo que hacían, por lo que la coautoría y el aspecto subjetivo se hayan debidamente comprobados.

5°) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, la que por otra parte son reprochables a Medina por no darse ninguna de las hipótesis que eliminan la culpabilidad.

6°) Que, en cuanto a la sanción a imponer, y a los efectos de medir su magnitud, se toma en consideración, habida cuenta las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, como atenuantes, que reconoció su falta, lo que demuestra interés por colaborar con la administración de justicia; que, aunque por razones ajenas a su voluntad, se pudieron recuperar las cosas, evitándose el perjuicio económico; y, finalmente, que



tanto su situación habitacional deficitaria como sus necesidades básicas insatisfechas vislumbradas en el informe social.

Por lo expuesto, entiendo ajustada a la magnitud del hecho y la culpabilidad del acusado una sanción cuatro meses de prisión en suspenso que fue acordada.

Del mismo modo, es pertinente la imposición, por el plazo mínimo legal de dos años, de las reglas de conductas requeridas y aceptadas por Medina es decir, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Lógicamente, en función de la modalidad de la pena pactada, corresponderá otorgarle la inmediata libertad, la que se deberá hacer efectiva siempre y cuando no medie impedimento emanado por autoridad competente.

7º) Que en la medida en que esta resolución pone fin a la causa el imputado deberá pagar las costas procesales (art. 29, inc. 3º del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud de ello, y de conformidad con lo previsto en los artículos 399, 403, 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal **RESUELVE:**

**1º) Condenar a Juan Carlos Medina** a la pena de **cuatro meses de prisión en suspenso** y costas, como coautor del delito de hurto (arts. 26, 29, inc. 3º, 45 y 162 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 21404/2023/TO1  
R.I. n° 7.435

**2°) Imponer a Juan Carlos Medina** como reglas de conducta, por el plazo de dos años, a contar desde que esta resolución adquiera firmeza, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1°, del Código Penal).

**3°) Disponer la inmediata libertad de Juan Carlos Medina** sujeta a que no registre alguna medida de autoridad competente que lo impida.

Regístrese, notifíquese a las partes y, una vez firme, comuníquese y archívese.

